



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 129/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/450/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a doce de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **129/2021-14-OP** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** promovido por la víctima ***** contra el **auto de suspensión condicional a proceso** de fecha el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal JCJ/450/2020, aperturada por los delitos de **AMENAZAS Y LESIONES** en agravio de *****; y,

R E S U L T A N D O:

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de *formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares*, y en donde la Jueza Especializada de Control decretó **auto de vinculación a proceso** contra los imputados ***** por los delitos de **amenazas y lesiones** cometidos en agravio de *****; asimismo, la Jueza natural impuso como medidas cautelares las previstas en las fracciones I y VIII del artículo 155 del Código Nacional de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales.

2. Previa solicitud de la defensora pública, en audiencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Jueza natural decretó la *suspensión condicional del proceso* en favor de los imputados *****, por los delitos de amenazas y lesiones en agravio de *****, sujetando a los imputados al plazo de diez meses respecto a las condiciones previstas en las fracciones I, II, IX y XIV del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Inconforme con anterior acuerdo, la víctima ***** promovió recurso de apelación. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado lo radicó.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 129/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/450/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “*Tierra y Libertad*”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. El artículo 467 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que es apelable el *auto que concede la suspensión condicional del proceso*; por tanto, si la resolución recurrida es de la misma naturaleza, el recurso es procedente.

Asimismo, se advierte que el recurrente es la propia víctima -*****- quien se encuentra **legitimada** para la promoción del presente recurso de apelación contra el *auto de suspensión condicional del proceso*, dado que el mismo produce una afectación en la esfera jurídica del inconforme, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 456 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹.

¹ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Artículo 458. Agravio. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estima pertinente efectuar un pronunciamiento destacado en torno a la **OPORTUNIDAD** del presente medio de defensa ordinario, conforme al orden de consideraciones siguiente:

El artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales², prevé que el recurso de **apelación** debe promoverse ante el Juez de Control dentro de los **tres días** contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación si se trata de **auto** o cualquier otra providencia. Por su parte, el diverso numeral 82 último párrafo del Código³ en consulta, prevé que las notificaciones personales en audiencia surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas.

En el caso concreto, el hoy recurrente quedó notificado del **auto de suspensión condicional del proceso** en audiencia de **22 veintidós de octubre** de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la promoción del recurso de apelación **transcurrió del 25**

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

² **Artículo 471.** Trámite de la apelación.

El **recurso de apelación** contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **tres días** contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

³ **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán **personalmente**, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. **Personalmente podrán ser:**

a) En **Audiencia**;

(...).

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 129/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/450/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

veinticinco al 27 veintisiete del mes y año citados, excluyendo los días veintitrés y veinticuatro de octubre por ser inhábiles en términos del numeral 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Luego, si la apelación se presentó el día 5 cinco de noviembre de dos mil veintiuno, como puede constarse del escrito de agravios registrado con el folio 145, de todo ello se patentiza que el recurso de apelación se presentó de manera **EXTEMPORÁNEA**, al haberse promovido fuera del plazo de tres días que prevé la porción normativa antes relacionada; en consecuencia, debe declararse **inadmisible** el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, y por ende, innecesario el estudio de los agravios.

Por las razones que la informan tiene aplicación al criterio anterior la tesis del tenor siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 82, 94 Y 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN, POR LO QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES O DIEZ DÍAS PARA

⁴ Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso.
El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:
I. Haya sido interpuesto fuera del plazo.

INTERPONERLO. *De acuerdo con los preceptos mencionados, las notificaciones dentro del proceso penal acusatorio pueden realizarse, entre otras formas, personalmente, y sus efectos se surten a partir del día siguiente al en que se practiquen, así como que los plazos consignados en dicha legislación, en términos de días, correrán a partir del día en que surta efectos la notificación; así, la interposición del recurso de apelación debe verificarse por escrito ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. De lo anterior se obtiene que dichas notificaciones surten efectos al día siguiente al en que se comunica la determinación personalmente, por lo que el inicio del cómputo del plazo para apelar acontece el día en que surte efectos la notificación correspondiente, es decir, está contenido dentro de ese mismo término. En otras palabras, el día en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, constituirá el primero dentro del plazo de diez días establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación.”⁵*

En las relatadas consideraciones, al resultar extemporánea la promoción del recurso de apelación se configura un impedimento técnico para abordar el fondo del presente asunto, y en consecuencia, procede confirmar el acuerdo materia de la inconformidad elevada, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 456, 457, 458, 461, 467,

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2016200, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: (IX Región)1o.5 P (10a.), Página: 1536.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 129/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/450/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, este Tribunal de segunda instancia:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **inadmisible** el recurso de apelación que ***** planteó contra el auto que concedió la **suspensión condicional del proceso** a favor de los imputados *****, decretado en audiencia de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por las razones que informan la presente resolución; en consecuencia:

SEGUNDO. Queda firme el auto de suspensión condicional del proceso dictado en audiencia de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por las consideraciones de este fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, que conoce de la causa penal JCJ/450/2020, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala, así como a las partes procesales mediante las formas y medios que obran en la presente causa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

MLTS/AGF/jctr